

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 2 de agosto de 2024 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), por no haber recibido respuesta a su solicitud de acceso a información pública presentada el 20 de junio de 2024 a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

Manifiesta el reclamante lo siguiente:

“Solicitó acceso a la información pública que pudiera existir relativa a la intervención de la Comunidad de Madrid en el proceso de revalorización paisajista de los jardines de La Moncloa, en tanto pudieran afectar, como "Bien de Interés Cultural", la categoría de "Jardín Histórico", al "Jardín de La Princesa", un bien cultural declarado como "Jardín Artístico" por Orden de 16 de octubre de 1935 del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, actualmente catalogado como "Bien de Interés Cultural", en la categoría de "Jardín Histórico", por aplicación de la disposición adicional primera y artículo 15.2 de la Ley estatal 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, sobre el que la Comunidad de Madrid posee jurisdicción como Administración cultural. Para una mayor ilustración sobre el asunto objeto de la solicitud de acceso, se ha proporcionado a la Administración detallada información histórica sobre el bien. Sin embargo, ha transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido por el artículo 42 de la Ley de la Asamblea de Madrid 10/2019, sin que se me haya dado respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que ha de entenderse desestimada tácitamente por silencio negativo. La información pública demandada tiene el propósito de escrutar si la Administración madrileña defiende o no adecuadamente el patrimonio cultural que tiene bajo su tutela, para lo que es preciso acceder a la información pública que pudiera existir relativa a su intervención. No existen, por tanto, razones que justifiquen la denegación de la misma mediante la callada por respuesta.”

SEGUNDO. El 8 de agosto de 2024 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al órgano informante para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. El 3 de septiembre de 2024 tiene entrada escrito de alegaciones de la Dirección General de Patrimonio Histórico y Oficina del Español, manifestando lo siguiente:

“Con fecha 9 de agosto de 2024 se notifica al interesado la Resolución del Director General de Patrimonio Cultural y Oficina del Español, (acusando recibo el día 11 de agosto de 2024), por la que se inadmite su solicitud de información ya que la competencia de conservación del Palacio de la Moncloa y sus jardines es competencia del Patrimonio Nacional (Administración General del Estado), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.b) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, por lo que la Comunidad de Madrid no puede intervenir en el proceso de revalorización paisajística de los jardines. Esta notificación también se ha remitido por correo al interesado. Se adjunta a estas alegaciones la Resolución de inadmisión y su notificación.”

CUARTO. Con fecha 13 de septiembre de 2024 se confiere al reclamante el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de quince días para que presente alegaciones.

QUINTO. El 18 de septiembre de 2024 el reclamante presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta, en síntesis, su desacuerdo con las alegaciones de la Consejería de Cultura al considerar que *“esa pretendida carencia de competencia de la Comunidad de Madrid respecto al Jardín de la Princesa como Bien de Interés Cultural, no es tal”* y que la reclamación debe estimarse por razones procedimentales o formales por no haber sido inadmitida su solicitud en plazo y no haber sido trasladada al órgano competente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *“se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

TERCERO. Según lo establecido en la Ley 3/1983 de 25 de febrero por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en virtud de su artículo 26.1.19 será competencia exclusiva el patrimonio histórico artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico de interés para la Comunidad sin perjuicio de la competencia del Estado. El título competencial 149.1.28 de la CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre defensa, patrimonio cultural, artístico monumental español.

La Ley 10/2019, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconoce en su artículo 30 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 5 b), «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones». De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal, según lo previsto en los artículos 34 y 40 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

QUINTO: La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información que incumbe a la Administración General del Estado en cuando a las intervenciones en los Jardines de la Moncloa (el Palacio de la Moncloa y sus jardines pertenecen a Patrimonio Nacional) tal como dispone en su artículo 6.b) de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En aplicación del artículo 42 de LTPCM, dictó resolución inadmitiendo la solicitud por aplicación de la causa contemplada en el artículo 18.1.d) LTAIBG (tratarse de solicitudes de información dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información). La Comunidad de Madrid no tiene competencia en las citadas actuaciones, que, en todo caso, deberán respetar las protecciones establecidas por la citada Ley de Patrimonio Histórico Español y los instrumentos que en ella se establecen.

En conclusión, procede desestimar la reclamación presentada dado que este Consejo considera que se ha aplicado de manera correcta la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.d) LTAIBG.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con la establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED], en relación con la solicitud de acceso a la información pública por incurrir en causa de inadmisión.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2024.12.30 12:10